El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*

***
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA***

# *SALA DE DECISIÓN LABORAL*

**Providencia**: Sentencia de segunda Instancia, jueves 31 de agosto de 2017.

**Radicación No**:66001-31-05-004-2015-00058-01

**Proceso**: Ordinario Laboral.

**Demandante**: Orlando Montes Hernández

**Demandado:** Promasivo S.A., Megabús S.A. y otros

**Juzgado de origen**: Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: Contrato de trabajo**. El empleador responde en su exclusiva calidad de tal, en virtud de la consensualidad del nexo contractual, que por su sola celebración, aún verbal (art. 37 C.S.T.) y poniéndose de acuerdo al menos en los puntuales aspectos indicados en el precepto siguiente (38 ibídem), generan derechos y obligaciones recíprocas entre las partes. **Responsabilidad del obligado solidario**. La razón de la solidaridad, hunde sus raíces en la ley, y no en el consenso de los protagonistas de la relación laboral, en la medida en que el legislador se encargó de disciplinar cada evento, en que terceros o ajenos al vínculo laboral, resultan afectados con las condenas que se fulminan al demandado, por haber celebrado con antelación con éste, un vínculo que de rebote lo hace responder ante el trabajador. Esa proximidad entre el demandado y el tercero, tiende el punto de contacto con las tareas que, directamente, realiza el trabajador a instancias de su empleador, las cuales, necesariamente, por una especie de rebote beneficiarán a dicho tercero, convirtiéndose éste en garante, lo cual se traduce en la facultad que la solidaridad le otorga, al laborante, de poder reclamar no solo en contra del dador de laborío sino también, en contra del tercero, puesto que de lo contrario, se prohijaría una grande injusticia en detrimento del trabajador y en provecho económico de ese tercero, que en últimas se quedará con el producto o servicio elaborado con el esfuerzo de aquel. **Llamamiento en garantía, con base en la solidaridad que un tercero, voluntariamente, asumió en el nivel del contratista en el contrato de concesión**. La llamante no está obligada, como condición sine quo-non, para la aceptación del llamamiento, “que no se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio” (art. 34- C.S.T.).

 ***AUDIENCIA PÚBLICA***

En Pereira, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.), las magistradas y el magistrado ponente de la Sala de Decisión Laboral No 3 del Tribunal Superior de Pereira, declaran abierto el acto, en orden a desatar la apelación interpuesta por las llamadas en garantía, contra la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2016, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por *Orlando Montes Hernández* contra *Promasivo S.A., Megabus S.A****.;*** y las llamadas en garantía***:*** Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A SI 99***,*** *López Bedoya y Asociados & Cia. En. C. y Liberty Seguros S.A.*

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

INTRODUCCIÓN

El demandante pretende que se declare (i) la existencia del contrato de trabajo a término indefinido con Promasivo y solidariamente responsable Megabus S.A., en calidad de empleadores, del 19 de agosto de 2006 al 16 de septiembre de 2014; (ii) la terminación del mismo en forma injusta por las omisiones e incumplimientos de aquellas sociedades, y (iii) que ambas son responsables solidarias de los perjuicios ocasionados por la no cancelación de las acreencias laborales a las que tenía derecho. En consecuencia, pide que se les condene a pagar el valor de la liquidación del contrato de trabajo; el auxilio de cesantías; las indemnizaciones por no consignación de cesantías y no pago de salarios y prestaciones de que trata el artículo 65 del C.S.T; la indemnización por despido indirecto; las vacaciones del 28 de agosto de 2013 al 18 de agosto de 2014; el reajuste de los aportes efectuados a pensión sobre una base salarial inferior a la que en realidad correspondía, así como los periodos no cotizados, todo lo anterior debidamente indexado, más las costas del proceso.

Como aspectos fácticos refiere que se vinculó mediante contrato de trabajo a término fijo de uno a tres años, para desempeñar el cargo de operador de bus; que el 8 de agosto de 2007 se cambió la modalidad del contrato a término indefinido con retroactividad a la fecha de inicio; que cumplió las funciones asignadas en una jornada de 4 de la mañana a 12 de la noche, en turnos rotativos, devengando para el 2014 un salario promedio mensual de $ 1`290.761, incluidas horas extras, dominicales y festivos; que Promasivo S.A. es el concesionario del Sistema de Transporte Masivo del Área Metropolitana Centro de Occidente y Megabús el ente gestor encargado del control vigilancia del contrato de Concesión No. 01 de 2004, suscrito entre esas entidades; que Megabus era quien impartía las ordenes y definía las necesidades de la operación; que Promasivo se hizo acreedor de varias multas por parte del ente gestor, ante el incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales a los trabajadores, siendo ésta la razón por la que el trabajador decidió dar por terminado el contrato de trabajo; que no le fueron canceladas las cesantías del año 2013, ni las de los años anteriores; que no disfrutó vacaciones en el periodo reclamado, ni se le cancelaron aportes a pensión en los meses de abril a octubre y diciembre de 2013, y que los de noviembre de 2013, y de enero a junio de 2014 se efectuaron con una ingreso base de cotización inferior al que correspondía, y por último, que el 14 de octubre de 2014 presentó reclamación administrativa ante Megabús con el propósito de que se le cancelaran las acreencias laborales debidas, sin embargo, fue negada el 13 de noviembre de ese año.

Promasivo S.A., aceptó los hechos relacionados con la existencia del vínculo laboral con el demandante en las fechas antes relacionadas, el cargo que aquel desempeñó, la falta de consignación del auxilio de cesantías en el año 2013, advirtiendo que el actor tiene varias solicitudes de pago parcial de cesantías de los años anteriores, el sueldo básico que devengó y las vacaciones pendientes de disfrute, el contrato de concesión que suscribió con Megabus S.A., entre otros. Se opuso a la declaratoria de despido indirecto, la responsabilidad solidaria por los perjuicios derivados del no pago de la liquidación del contrato, al valor solicitado por este concepto, pues aduce que la condena debe ser inferior, al pago de los aportes a pensión puesto que la UGPP se encuentra adelantando el cobro coactivo de los mismos, y a la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. Propuso las excepciones de fondo de Prescripción, inexistencia parcial de las obligaciones, cobro de lo no debido (fls.116 y ss.).

Megabus S.A., se opuso a las pretensiones. Negó el vínculo contractual aducido por su contraparte; replicó que su contratista y concesionaria Promasivo S.A., gozaba de plena autonomía y libertad para contratar su personal. Propuso como excepciones: prescripción, improcedencia de la declaratoria de solidaridad. Llamó en garantía a SI 99 S.A., a López Bedoya y Asociados y Cia. S. en C., amén de la Compañía Liberty Seguros S.A. (fls. 81 y ss).

La jueza accedió a tales llamamientos. Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., se opuso a las declaraciones y condenas impetradas en su contra, dado que no guarda relación alguna con el demandante, que las obligaciones surgidas a raíz del contrato de concesión, cesaron al dejar de ser parte de la sociedad Promasivo S.A., y que la calidad de solidaria invocada por Megabus S.A., es predicable única y exclusivamente con respecto a las obligaciones directas entre aquella y Promasivo S.A. y únicamente hasta el momento en que SI 99 hizo parte de la última; propuso como excepciones: inexistencia de la obligación, no obligación de prestar garantía, prescripción y buena fe (fls. 471 y ss).

Por su lado, López Bedoya y Asociados & Cia. S. en C., se opuso a las pretensiones, puesto que el ente gestor, Megabus S.A., nunca empleó la palabra Concesionarios, sino la de Concesionario, y de esta sociedad sólo se hace referencia en el tramo final del contrato, añade, que en las pólizas o garantías, el afianzado es Promasivo S.A. y no la compañía López Asociado. Replicó certeza en cuanto a la existencia del contrato de concesión No. 001 de 2004, en que el querer de Megabus S.A., era tener como su obligado único a Promasivo S.A., tal como se desprende del clausulado, del que se desprenden las garantías constituidas, sin la inclusión de terceros, por lo que la solidaridad deberá ser probada. Propuso como excepciones: llamamiento en garantía a persona diferente, y cobro de lo no debido (fl.464 y ss).

Liberty seguros S.A., se opuso a las declaraciones y condenas iniciales. Propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, acuerdo de transacción, falta de competencia por agotamiento de la jurisdicción, cosa juzgada, pago, inexistencia de la obligación por inexistencia de causa jurídica, improcedencia de intereses moratorios, inexistencia de la obligación de indemnizar y, prescripción (fls.512 y ss).

Se opuso, igualmente, a las pretensiones del asegurado contra la aseguradora, aunque replicó ser cierta, parcialmente, la existencia del contrato de seguro y la vigencia de dicha póliza. Propuso las excepciones de: inasegurabilidad de la culpa grave y los actos meramente potestativos, riesgos no amparados, ausencia de dolo, improcedencia de la póliza por ausencia de cobertura, ausencia de cobertura la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento, exclusión de la responsabilidad civil extracontractual, de los daños morales y de daños y perjuicios por obligaciones que no aparezcan en el contrato garantizado, exclusión de responsabilidad por daños y perjuicios por obligaciones que no aparezcan en el contrato garantizado, límite asegurado, no constitución en mora y oposición a medios de prueba emanados de terceros (fls.512 y ss).

***SENTENCIA DEL JUZGADO***

El juzgado del conocimiento mediante providencia del 12 de septiembre de 2016, puso fin a la primera instancia, declarando *(i)* la existencia del contrato de trabajo habido entre Orlando Montes Hernández y Promasivo S.A., en liquidación, entre el 19 de agosto de 2006 y el 16 de septiembre de 2014, *(ii)* el despido indirecto derivado del incumplimiento sistemático de las obligaciones a cargo del empleador, *(iii)* el incumplimiento de las obligaciones frente al sistema de la seguridad social en pensiones *(iv)* Megabus como solidaria de las obligaciones impuestas a Promasivo S.A., *(v)* las otras dos sociedades como responsables solidarias de Megabus, y *(vi)* la compañía Liberty Seguros S.A., igualmente, responsable frente a Megabus, al tenor de la póliza suscrita entre ambas.

En consecuencia, condenó a Promasivo S.A. a cancelar las siguientes sumas: $675.128 a título de vacaciones no disfrutadas durante el último año de labor, esto es, del 20 de agosto de 2013 al 19 de agosto de 2014 y proporcional por la fracción de septiembre; $8`857.119 por indemnización por no consignación de cesantías del año 2013; $13`642.481 correspondientes a la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. causada entre el 17 de septiembre de 2014 y el 10 de agosto de 2015 y, al pago de los aportes a la seguridad social así: el reajuste de los aportes en los ciclos de noviembre de 2013, enero a junio de 2014, y el pago total de las cotizaciones de los ciclos de abril a octubre y diciembre de 2013, julio, agosto y 16 de septiembre de 2014. Negó las demás pretensiones; no probadas las propuestas por los otros sujetos pasivos, incluido Liberty Seguros S.A., y condenó en costas a Promasivo S.A y Megabús S.A. en un 80% de las causadas.

En la motiva, pasó revista a los documentos conforme a los cuales, en razón al acuerdo de transacción celebrado el 10 de agosto de 2015 entre el demandante y Liberty Seguros, encontró satisfechos la mayoría de los créditos reclamados, salvo el de vacaciones del último año y los aportes a pensión antes relacionados, que mandó cancelar. En cuanto al pago de las sanciones moratorias a las que accedió, indicó que la crisis económica de la entidad por sí sola, no es suficiente para acreditar que el actuar omisivo del empleador en el pago de acreencias laborales estuvo revestida de buena fe, pues la misma debe ir acompañada de las razones por las que se produjo, lo cual no ocurrió, dando entonces por demostrada la mala fe patronal.

Pasó al examen de la solidaridad, por la cual debía responder, inicialmente, Megabus al pedido de la empleadora y, luego las sociedades llamadas por Megabus; a ésta en la medida en que su objeto social guardaba similitud con el de Promasivo S.A., dado que la solidaria era la destinataria de los articulados que movilizaba la empleadora; y a las restantes, dado que comprometieron su responsabilidad solidaria en las cláusulas finales del contrato de concesión celebrada por las primeras. Y con relación a la compañía de seguros, adujo que la póliza No. 1937092, era soporte suficiente, en orden a que la misma respondiera por las diversas condenas.

Contra el mentado fallo se alzaron las llamadas solidariamente. El Sistema de Transporte Masivo SI 99 S.A., mostró su inconformidad con la solidaridad que se le deduce en el llamamiento en garantía, puesto que las acciones ya habían sido vendidas con anterioridad, por lo que pide su exclusión del presente proceso, más cuando no fue demandada por el promotor de la litis. Añade que en el pliego de peticiones se pactó que SI 99 sería solidariamente responsable frente a las obligaciones contractuales directas surgidas con Promasivo y Megabus, mas no frente a terceros, y por último que la solidaridad se predica de sociedades de personas y en este caso se está hablando de sociedades de capital.

López Bedoya y Asociados & Cía S. en C, pide que se revoque la solidaridad a la cual fue condenada, por considerar que Promasivo S.A. es el único responsable de mantener la indemnidad de Megabús, tal como se corrobora con la póliza que aquella adquirió con Liberty Seguros, en la que en ninguna parte se habla de concesionarios sino de concesionario, en singular. Agrega que en el derecho de petición que Megabús resolvió en forma previa a la conciliación, indicó que López Bedoya no tiene legitimidad alguna y que sólo es un deudor con solidaridad pasiva. Por último, indica que en su objeto social no sólo está la de servir para el transporte masivo de Pereira.

Liberty S.A., enfila su inconformidad en que no se tuvieron en cuenta las exclusiones de la póliza, pues no fue asegurada la culpa grave, el dolo y los actos meramente potestativos, dado que Promasivo, en calidad de tomador y Megabus como asegurado, incumplieron sus obligaciones contractuales, por lo que al tenor del artículo no existe cobertura en tales sentidos a favor del actuar del asegurado, amén de que tampoco cubre indemnizaciones moratorias.

*CONSIDERACIONES:*

 *Del problema jurídico.*

 ¿Le asiste razón a las llamadas en garantía, quienes habían asumido la calidad de solidarias en el nivel de la concesionaria Promasivo S.A?.

 *Desenvolvimiento de la problemática planteada*

I- Con arreglo al recorrido precedente, no se abriga duda en torno a la existencia del contrato celebrado entre el demandante y Promasivo S.A., del 19 de agosto de 2006 al 16 de septiembre de 2014, e igualmente, que la otra demandada Megabus S.A., fungió como obligada solidaria, gracias a la suscripción con la primera del contrato de concesión No. 01 de 2004, para la explotación del servicio público de transporte masivo de pasajeros en las rutas troncales del sistema Megabús, a través de la participación del Concesionario en los recursos económicos generados por la prestación del servicio.

Ello impulsó a la a-quo, para realizar tales declaraciones, sin reparo de los litigantes, no obstante que la demanda no es un modelo digno de imitar al señalar, quién en concreto, de las dos sociedades, era la empleadora, y quién la obligada solidaria, puesto, que luego de indicar a la segunda como obligada solidaria, a renglón seguido, la confundió como empleadora compartiendo tal nivel con Promasivo S.A.

Lo dicho por cuanto, no se puede pasar por alto, que el empleador responde en su exclusiva calidad de tal frente al trabajador, respecto de las obligaciones derivadas del contrato laboral, en virtud de la consensualidad de éste, que por su sola celebración, aún verbal (art. 37 C.S.T.) y poniéndose de acuerdo al menos en los puntuales aspectos indicados en el precepto siguiente (38 ibídem), generan derechos y obligaciones recíprocas entre las partes.

En cambio, la razón de ser o de la existencia de la solidaridad, hunde sus raíces en la ley, y no en el consenso de los protagonistas de la relación laboral, en la medida en que el legislador se encargó de disciplinar cada evento, en que terceros o ajenos al vínculo laboral, resultan afectados con las condenas que se fulminan al demandado, por haber celebrado con antelación con éste, un vínculo que de rebote lo hace responder ante el trabajador, dadas las circunstancias especiales diseñadas por el propio legislador.

Justamente, esa proximidad entre el demandado y el tercero, tiende el punto de contacto con las tareas que, directamente, realiza el trabajador a instancias de su empleador, las cuales, necesariamente, por una especie de rebote beneficiarán a dicho tercero, convirtiéndose éste en garante, en el evento en que el deudor principal no satisfaga los emolumentos legales al trabajador, lo cual se traduce en la facultad que la solidaridad le otorga, al laborante, de poder reclamar lo que se adeude por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, no sólo en contra del dador de laborío sino también, en contra del tercero, puesto que de lo contrario, se prohijaría una grande injusticia en detrimento del trabajador y en provecho económico de ese tercero, que en últimas se quedará con el producto o servicio elaborado con el esfuerzo de aquel.

Es el caso de los beneficiarios o dueños de la obra de que tratan los artículos 34 y 35-3 C.S.T., por fuerza de la intermediación de un contratista, o de una persona que no comunicó al trabajador su papel de simple intermediario, respectivamente, o el tercer caso, del socio de una persona jurídica formada en consideración a la persona y no al capital o a las acciones, así como el de los condueños o comuneros de una misma empresa (art. 36 ejusdem).

En todos estos eventos, el contratista, el falso empleador, el socio y el comunero, aunque ajenos al contrato laboral, responden, no directamente, sino como deudores solidarios, al lado del obligado principal, a satisfacer la deuda que éste hubiere quedado debiendo a su operario.

Es entonces, una garantía en favor del trabajador, que a cambio, de que un sólo deudor entre en escena, a petición suya y previa configuración de la hipótesis o circunstancia legal, entren otro u otros deudores, al momento de exigir el cumplimiento de las obligaciones laborales que deshonró el principal obligado, esto es, el empleador.

No es del caso, por ende, entrar en el análisis del por qué la firma Megabus, se hizo responsable solidario de los haberes laborales a cargo del empleador, Promasivo S.A., y en pro del demandante, pues, eso se explica con lo brevemente expuesto, enlazada con la situación fáctica a propósito del contrato de concesión que ligó a ambas sociedades, aunado a que no fue motivo de reproche por parte de Megabus S.A., quien se conformó con la decisión.

II- El asunto que cuestionan las otras accionadas, Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., y López Bedoya Y Asociados & Cía. S. en C., a quienes luego de las rubricas del documento de concesión, estamparon también sus firmas tras plasmar: “*[t]ambién suscriben el presente contrato de manera solidaria con el Concesionario las siguientes personas…*” (vienen las firmas de los representantes legales de ambas sociedades), pone al descubierto la ausencia, o por fuera del contexto de la regulación laboral el tipo de solidaridad acá esgrimida, puesto que esta especie de solidaridad voluntaria, no la prevé la legislación laboral.

 Ello no significa que no se ha debido aceptar la intervención de aquellas, sino que el mecanismo del llamado, no era por la vía del artículo 34-1 del C.S.T., por cuanto de ser así, el trabajador, a quien está destinada la disposición, tendría que demostrar el condicionamiento que trae la segunda parte del numeral primero del citado artículo 34, puesto que huelga reiterarse, la institución de la solidaridad, en materia laboral está erigida en pro del trabajador, y no de otro sujeto diferente, traducido como ya se expuso, en poder accionar tanto contra el empleador como contra el obligado solidario, lo que el primero resulte a deber al trabajador.

III- Se ofrece, por lo tanto, un típico llamamiento en garantía, en la que las recurrentes, por razón de la solidaridad a que se obligaron, voluntariamente, en los términos atrás expresados, favorece directamente a Megabus S.A., puesto que, detállese que por el compromiso de asumir el rol de solidarias al lado del concesionario, las vincula todo su clausulado, entre ellas la 122 que sirvió de base para el llamamiento, en la que acuerdan defender, y en general mantener indemne a Megabus por cualesquiera costos, daños, perjuicios o pérdidas en los que pueda incurrir en relación con cualquier reclamación de cualquier naturaleza elevada por cualquier individuo, relacionada con la ejecución de sus obligaciones derivadas del contrato de concesión, incluyendo los reclamos laborales (CD anexo a folio 96, archivo contratos de concesión).

Obvio, que como quiera que la citación del tercero no lo hace el trabajador, la llamante no está obligada como condición *sine quo-non* para la aceptación del llamamiento, “*que no se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio*” (art. 34- C.S.T.)

 Tal cual, es lo que sucede con el llamamiento que se hizo a Liberty seguros, pretendiendo, entonces, la firma Megabus S.A., blindarse doblemente, por un lado, al pactar la sociedad en comandita simple y la anónima, lo que al final consignaron en el documento de concesión, y por el otro, al suscribir la póliza de cumplimiento de salarios y prestaciones sociales, con la compañía de seguros, empero en ambas hipótesis, la repercusión en el patrimonio del trabajador, es la misma, o sea con unos alcances apenas medianos o secundarios, pero relevantes en el proceso laboral, pues, ello puede significar, nada más ni nada menos, el pago definitivo de sus acreencias, independiente, de la fuente de la que se desprenda o dimane dicha erogación.

De ahí que tales intervenciones de terceros, son de usanza en la litis laboral, por lo que se pasa a revisar los demás argumentos esgrimidos por las recurrentes accionadas.

IV- La sociedad Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A SI 99, se mostró ajena a la solidaridad que pactó en el documento de concesión, puesto que aduce que las acciones ya habían sido vendidas con anterioridad, sin embargo el condicionamiento de ser accionista de una u otra compañía, no fue el que tuvo en cuenta al asumir su calidad de obligada solidaria al firmar el contrato de concesión, pues así se colige (i) del oficio R1405 de 2013, a través del cual Promasivo le informa a Megabus que en consideración a que la sociedad SI99 suscribió solidariamente el contrato de concesión 01 de 2004, tal solidaridad no ha sido levantada, ni aun con la venta de sus acciones, y que por ende, la misma permanece vigente y, (ii) con la participación y asistencia de esa entidad, en condición de solidario suscriptor del contrato de concesión, a las distintas audiencias que adelantó Megabús con el propósito de investigar el presunto incumplimiento de las obligaciones laborales de Promasivo S.A., y que culminaron con la imposición de multas y sanciones a ese operador, conforme se extrae de las Resoluciones 038 de 2012, 109 de 2014 y, 118 de 2014.

De otra parte, en cuanto al reproche de que por tratarse de sociedades de capital, incluida la suya, y no de sociedades de personas, no está llamada a responder por las obligaciones solidarias derivadas de un contrato de trabajo, la Sala dirá que este argumento tampoco ofrece relevancia fáctica ni jurídica, en la medida en que su voluntad de asumir su condición de solidaria, fue libre e independiente del carácter que tuviera la sociedad. Por ende, su recurso no sale avante.

V- Por su parte, López Bedoya y Asociados & Cía S. en C, edifica su alzada en que dentro de su objeto social no está el de prestar el servicio de transporte. No obstante, que la afirmación comparada con el certificado de la Cámara de Comercio (fl.100) es cierta, no se puede perder de vista, que ello no es condición para que se haya producido la solidaridad, pues no fue por ministerio de la ley, sino por su propio albedrío, siendo válida esa voluntad en el plano del derecho civil o comercial, que constituye la fuente de su llamamiento.

En cuanto a la afirmación de que la solidaridad prevista en el art. 122 de dicho contrato de concesión, tiene vocación comercial, ello no es lo que reza propiamente dicha cláusula, pues lo que contempla, en cambio es la preceptiva acerca del reclamo elevado por cualquier individuo, persona o entidad pública, emanada del contrato de concesión, sin limitarse a daños a terceros, infracciones sobre propiedad industrial, reclamos laborales y daños al medio ambiente.

Ahora, frente a que su responsabilidad sólo aparece al momento de las firmas, lo cierto es que la leyenda que precede la rúbrica de la recurrente, es contundente, en señalar que también suscribe “*el presente contrato*”, de manera solidaria con el Concesionario, a través de su representante legal, Álvaro de Jesús López Bedoya, lo que no da margen de duda en torno a su intención de, hacerse como propias, las cláusulas del contrato de concesión, en especial la identificada con el número 122.

Por último, en cuanto a que en las pólizas, se afianza a Promasivo, sin tener en cuenta las otras sociedades, éste es un asunto que se deberá estudiar a propósito del recurso de la compañía de seguros, y que no atañe, por lo tanto, a esta censora, en la medida en que cada entidad que resultare como solidaria de los compromisos asumidos por Promasivo S.A. con el trabajador, podían suscribir independientemente, el contrato de seguro, en orden a que se les reembolse lo que hubieran erogado a raíz de las condenas impuestas al tomador.

Así las cosas, quedan resueltos, en forma adversa todos los asuntos atinentes a la inconformidad de la sociedad López Bedoya y Asociados & S. en C.

VI- En cuanto al ataque dirigido en contra de la sentencia por la aseguradora, llamada en garantía, no le asiste razón en punto a que la póliza no cubre la culpa grave, el dolo y los actos meramente potestativos. Sobre el particular, esas exclusiones no se advierten en el texto de la póliza, que por el contrario, lisa y llanamente, preceptúa que la misma garantiza el cumplimiento, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, en desarrollo del contrato de concesión No. 01 de 2004 de Megabus S.A., para el concesionario (fl.110).

Y en orden a que no quede asomo de duda en cuanto a la cobertura de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales, reza el documento visible a folio 548, en el punto 1.5 "*Amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales*", que estos amparos, se cubrirán a la entidad estatal contratante, de los perjuicios que le ocasionen, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales, que esté obligado el contratista garantizado, derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado en el territorio nacional.

Así se consignó además en el contrato de concesión cuando exigió que la garantía de la póliza de cumplimiento debía cubrir el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los empleados del Concesionario que intervinieran en el cumplimiento del referido contrato de concesión (ver punto 73.7 Clausula 73).

De allí que resulte claro afirmar que siendo uno de los amparos, el de salarios y prestaciones sociales, al igual que las indemnizaciones laborales del personal empleado por el contratista, como se destacó precedentemente, según el contrato afianzado: "*solamente en los casos en los cuales pueda predicarse la solidaridad patronal con la entidad asegurada*".

Solidaridad, que no mereció reparo alguno en esta contención, puesto que la misma se desprende del ejercicio de la actividad del transporte masivo de pasajeros, a cargo de cada una de las accionadas, misma que aplicó la fuerza laboral desplegada por el actor, en cumplimiento del contrato de concesión No. 1 de 2004, bajo las órdenes de la contratista o concesionaria (art. 34 C.S.T.)

No prospera, por tanto, el recurso de la llamada en garantía.

Costas en esta instancia a cargo de las recurrentes y en pro de Megabus.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral No. 3, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. *Confirma la sentencia c*onocida en apelación dictada el 12 de septiembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2. Costas en esta instancia a cargo de las recurrentes y en pro de Megabus.

 *NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.*

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

 JULIO CÈSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado